



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario - Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	LILIANA RIVERA DAZA
Demandado	COLPENSIONES
Radicación	760013105 013 2017 00666 01
Tema	Pensión de Sobrevivientes
Subtema	Determinar si la demandante cumple con los requisitos para ostentar el status de beneficiaria en forma vitalicia de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente de Luis Jorge León Quintero.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 154

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de diciembre de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el **recurso de apelación** formulado por la parte **demandada Colpensiones** contra la **Sentencia No. 119 del 13 de mayo del 2019**, proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito** de esta ciudad; e igualmente surtir el grado jurisdiccional de consulta de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la demandada **Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 149

Liliana Rivera Daza, presentó demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, pretendiendo que le sea reconocida la sustitución pensional, en calidad de compañera permanente del señor Luis Jorge León Quintero (q.e.p.d.), desde el 14 de mayo del 2017, fecha de su fallecimiento, junto con el retroactivo, mesadas adicionales, incrementos de ley, Intereses moratorios o en su defecto subsidiariamente la indexación, las costas procesales, a lo que resultare debatido y aprobado durante el trámite judicial conforme a las facultades ultra y extra petita.

Demanda y Contestación

Refiere la demandante que el Instituto de Seguros Sociales ISS a través de Resolución No. 007665 de 1994, otorgó al señor Luis Jorge León Quintero (q.e.p.d.), la pensión de vejez a partir del 30 de mayo de 1994, la cual repuso mediante Resolución No. 01418 del 6 de marzo de 1995, en el sentido de conceder la pensión por vejez al asegurado a partir del 25 de agosto de 1993, reconociendo el respectivo retroactivo.

Sostuvo que el 14 de mayo de 2017, falleció su compañero permanente Luis Jorge León Quintero, con quien convivió en vida, en calidad de compañera permanente, desde el mes de abril del 2011, permaneciendo unidos por un tiempo superior a 5 años, de manera armónica, continua e ininterrumpida hasta la fecha de su deceso, pues era él quien velaba por su manutención.

Afirmó que el 23 de mayo del 2017, presentó reclamación administrativa

ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor Luis Jorge León, la que le fue negada mediante Resolución SUB 138092 del 27 de julio del 2017.

Arguyó que el 30 de agosto del 2017 presentó nuevamente Reclamación Administrativa ante Colpensiones, solicitando nuevamente el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, la que de igual forma fue negada mediante Resolución SUB 216022 del 4 de octubre de 2017.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**. Se opuso a todas las pretensiones de esta demanda, toda vez que la actora está reconocida en las bases de datos del FOSYGA como cabeza de familia, desde el 1 de febrero del 2014, lo cual otorga claridad en el sentido que sobre ella recae la carga económica del sostenimiento del hogar. Y en su defensa formuló como excepciones de mérito: **Inexistencia del derecho reclamado; Buena fe de la entidad demandada** y la de **Prescripción**.

El Ministerio Público a través de la Procuradora Novena Judicial I para asuntos laborales intervino en el proceso, manifestando que el ISS reconoció la pensión de vejez al señor Luis Jorge León Quintero, mediante Resoluciones 007665 de 1994 y 01418 del 6 de marzo de 1995, por lo tanto, le corresponde a la accionante, probar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y por el término no menor de 5 años continuos con anterioridad a su fallecimiento. Y propuso como excepciones de fondo: **Improcedencia de condena por concepto de intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993**.

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia 119 del 13 de mayo del 2019**, declarando no probadas las excepciones propuestas; declarando que la señora Liliana Rivera Daza, en su calidad de compañera permanente sobreviviente vitalicia, es beneficiaria vitalicia del 100% de la sustitución pensional del señor Luis Jorge León Quintero, a partir

del 14 de mayo del 2017; condenando a pagar a favor de la señora Liliana Rivera Daza, la suma de \$91.557.535, por concepto de mesadas causadas entre el 14 de mayo de 2017 y el 30 de abril del 2019; condenado a incluir en nómina de pensionados por sobrevivencia y continuar pagando a la señora Liliana Rivera Daza en forma vitalicia, la pensión de sobrevivientes declarada, a partir del 1 de mayo de 2019, en cuantía de \$3.462.595 durante 14 mesadas al año; autorizando a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional a pagar, los aportes al sistema de seguridad social en salud; condenando a Colpensiones a liquidar y pagar a la señora Liliana Rivera Daza, los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional a cuyo pago se condena pero aplicados al 23 de julio de 2017 y hasta cuando se verifique su pago; y finalmente condenando en costas a Colpensiones.

Como sustento del fallo encontró el juzgado que, la pensión fue reconocida a través de las Resoluciones 007665 de 1994 y 01418 del 6 de marzo de 1995 emitidas por Colpensiones, por lo que no se encontró en discusión el derecho pensional, además la parte actora logró probar los requisitos necesarios para ser beneficiaria de la sustitución pensional en un porcentaje del 100% bajo 14 mesadas al año.

Apelación

Inconforme con la decisión apela **Colpensiones**. Persigue se revoque la sentencia proferida.

Argumenta que siendo consecuente con lo que se manifestó de acuerdo a las pretensiones de la demanda, se tiene que en razón a la fecha del fallecimiento del causante, la Ley que debe tenerse en cuenta es la 797 del 2003; que para el caso de la señora Liliana Rivera, debe demostrar una convivencia no inferior a 5 años anteriores a la fecha del fallecimiento del causante.

Manifiesta que de acuerdo a los documentos que obran cuando se solicitó la pretensión ante Colpensiones, teniendo en cuenta que la diferencia entre el causante y la señora Liliana data de 30 años, se hizo una

investigación administrativa de la cual se concluyó que no logró acreditar el contenido de la veracidad de la solicitud presentada; que una vez, revisadas las pruebas aportadas dentro de la presente investigación en relación a los testimonios que se surtieron dentro del presente proceso y conforme a lo que se manifestó, se escuchó al hijo German Darío León y a la señora Liliana Cardona.

Afirma que el señor German Darío, no debe ser tenido en cuenta debido al grado de familiaridad y acercamiento con la demandante. Con relación a la señora Liliana Cardona, quien era la que hacía aseo en la unidad y que como bien manifestó el Despacho en algunas oportunidades, se la encontraba y llegó inclusive a manifestar que el causante era el esposo, simple manifestación con la sencillamente se pretende demostrar una convivencia real y efectiva.

Sostiene que de acuerdo a las investigaciones que hizo de la demandante, se logró encontrar a través de la página de FOSYGA que la misma se encuentra afiliada desde el 1 de febrero de 2014, al mismo como cabeza de familia, fecha en la que de acuerdo a lo que demandante manifiesta, se encontraba conviviendo con el señor Luis León Quintero y, hay que tener en cuenta, que si realmente existía esa convivencia con ésta persona, llama la atención que adicional a que ella se hubiera ido a convivir al apartamento de él, como manifiestan los testigos y ella misma, pues no le hubieran pagado con el beneficio de salud, que es una de las cosas más importantes dentro de una convivencia con una persona.

Aduce que es importante hacer referencia a lo manifestado por el Alto Tribunal, donde se indica que aunque muchas veces al ex esposo, en el caso de las mujeres puede ausentarse por un tiempo o no tener suficientes ingresos para aportar, no significa necesariamente que la mujer se convierta en madre cabeza de hogar, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja o su ausencia transitoria por prolongada y desafortunada que resulte, no significa que una madre adquiere la condición de ser cabeza de familia, pues para ello es indispensable el abandono de hogar por parte de su pareja y de las

responsabilidades que le corresponden como padre.

Manifiesta que es prioritario que exista un incumplimiento total de las obligaciones y deberes referentes a esta condición; que la definición de madre cabeza de familia no solo comprende a la mujer que tiene hijos menores de edad incapacitados, que dependen de forma económica y exclusiva de ella, sino también, que es ella quien tiene a cargo exclusivo la responsabilidad económica del hogar.

Que la demandante, no convivió con el señor Jorge León Quintero; señaló que según la normatividad vigente al momento del fallecimiento del causante lo primordial para acceder a la pensión de sobreviviente o a la sustitución pensional, es demostrar que estuvo haciendo vida marital con el causante, es decir, probar una cohabitación, una singularidad, una permanencia, elementos que no se dieron de acuerdo a las declaraciones y a las pruebas aportadas.

Reiteró la sentencia T 566 del 7 de octubre de 1988, manifestando que la exigencia de demostrar la convivencia efectiva con el pensionado en los años anteriores a su muerte es imprescindible, para obtener el derecho a la sustitución pensional, se trata de observar y acreditar una situación real de vida en común de 2 personas dejando de lado los distintos requisitos formales que podrían imaginarse.

Afirmó que el sistema jurídico colombiano ha adoptado un criterio material de calificación de la convivencia efectiva, que si bien, se aportan algunos elementos que se pueden entender que hubo una real convivencia entre la señora Liliana Rivera y el causante Luis León Quintero, considera que no existen verdaderos motivos que confirmen que hubo una real y efectiva convivencia.

CONSIDERACIONES

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el

recurso de apelación interpuesto por la **demandada Colpensiones**, respecto de la sentencia proferida por la juez de primera instancia, e igualmente surtir el grado jurisdiccional de consulta de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el sub iúdice no es materia de discusión que: **I)** la fecha de fallecimiento del señor **José Luis León Quintero** es el 14 de mayo del 2017 (fl. 9); **II)** el ISS hoy Colpensiones a través de la Resolución No. 007665 de 1994 reconoció la pensión de vejez al afiliado causante en vida a partir del 30 de mayo de 1994, y posteriormente la entidad a través de la Resolución No. 01418 de 1995, repuso la cuantía otorgada en primer término (fls. 7, 8 y 9); **III)** la actora el 29 de mayo del 2017 presentó reclamación administrativa ante el ISS hoy Colpensiones solicitando la pensión de sobrevivientes y la entidad a través de la Resolución SUB138092 del 27 de julio del 2017 negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, al no haber acreditado la actora la convivencia con el causante, decisión que fue confirmada por la entidad a través de la Resolución SUB216022 del 4 de octubre del 2017.

Problema Jurídico

Los problemas jurídicos se circunscriben a determinar si la demandante **Liliana Rivera Daza**, cumple con los requisitos para ostentar el status de beneficiaria en forma vitalicia de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente de **Luis Jorge León Quintero (q.e.p.d.)**.

Análisis del Caso

En virtud del principio del efecto general e inmediato de la ley, la norma aplicable a la pensión de sobrevivientes, es la vigente al momento de la

estructuración de la misma, es decir, a la fecha del fallecimiento del causante.

En el caso que nos ocupa, la norma vigente para el 14 de mayo del 2017, fecha en la que ocurrió el deceso del señor **Luis Jorge León Quintero**, es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con la reforma que incluyó el artículo 13 de la Ley 797 del 2003, la cual dispone que pueden surgir como beneficiarios de la sustitución pensional: a) de forma vitalicia: i) el cónyuge o compañera permanente del afiliado que tenga 30 años o más al momento del deceso de este ii) el cónyuge o compañera o compañero permanente del pensionado que tenga más treinta (30) años o más de edad y que demuestre que hizo vida marital con el causante hasta su muerte y por lo menos, durante los cinco años anteriores a esta, b) de forma temporal : i) el cónyuge o compañera permanente del afiliado o pensionado que tenga menos de treinta años de edad al fallecimiento del causante, pero hubiere procreado hijos con este, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, hasta por 20 años, mientras viva el beneficiario ii) el cónyuge o la compañera o compañero permanente afiliado o pensionado que tuviere menos de 30 años de edad al momento del fallecimiento del causante, y no hubiere procreado hijos con éste. Caso en el cual el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión. **(CSJ SL del 20 de mayo de 2008 radicación 32393 reiterada en SL del 20 de junio de 2012 radicación 41821 y CSJ SL del 23 de agosto de 2017 radicación 12886)**

Retomando el asunto bajo estudio, hay que decir que el análisis de los supuestos fácticos a la luz de la normatividad antes transcrita permite establecer que, en el presente caso, la supuesta compañera del causante aduce ostentar el carácter de beneficiaria de la sustitución pensional, de allí que deba demostrar que hizo vida marital con él hasta su muerte y por lo menos, durante los cinco años anteriores a esta. El requisito lleva inmersa la demostración de una convivencia estable, por regla general bajo el mismo techo y naturalmente anterior al deceso del causante, la cual debe implicar un proyecto común de vida, auxilio mutuo y económico, la fortaleza de vínculos espirituales, de apoyo y no a un mero

aprovechamiento de un beneficio prestacional (SL del 10 de marzo de 2006 radicación 26710, SL del 28 de septiembre de 2010, radicación 38213, SL del 15 de mayo de 2012 Radicación 44019)

Para la acreditación del señalado requisito se allegaron pruebas documentales relacionadas a declaraciones extra proceso visibles de fls. 13 al 19.

El 5 de enero del 2016, Luis Jorge León Quintero y Liliana Rivera Daza, manifestaron al unísono que convivieron bajo el mismo techo y en unión marital de hecho desde hace 5 años, compartiendo el mismo techo, lecho y mesa de manera continua e ininterrumpida, igualmente que aquel, es quien responde económicamente por la manutención de su hogar. (fl. 13)

El 25 de julio del 2016, Luis Jorge León Quintero y Liliana Rivera Daza, manifestaron que conviven en unión libre, bajo el mismo techo desde hace 5 años, compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida, sin que hubiesen procreado hijos; declararon que Luis Jorge León Quintero, con el fruto de su pensión vela por el sostenimiento del hogar y por la subsistencia diaria de su compañera permanente, proporcionándole todo lo necesario como vivienda, alimentación, vestuario, etc. (fl. 14)

A su vez, el 9 de agosto del 2017, German David León Beltrán manifestó en calidad de hijo del señor Luis Jorge León Quintero, que le consta que su padre convivió en unión libre, desde abril del 2011, con la señora Liliana Rivera Daza, compartiendo el mismo techo, lecho y mesa de manera ininterrumpida, hasta que falleció el 14 de mayo del 2017 y de dicha relación no procrearon hijos, e igualmente manifestó que su padre Luis Jorge León Quintero, era quien respondía económicamente por la manutención de su hogar en todo sentido. (fl. 15)

Asimismo, el 11 de agosto del 2017, Inés Morales Villafañe afirmó que por conocimiento sabe y le consta que su amiga Liliana Rivera convivió bajo el mismo techo en unión libre de manera permanente y singular,

compartiendo techo, lecho y mesa, desde abril del 2011, con el señor Luis Jorge León Quintero y su convivencia fue de ayuda mutua hasta la fecha de su deceso ocurrida el 14 de mayo de 2017; que lo anterior lo sabe y le consta porque los visitó en su apartamento que estaba ubicado en la Cra. 79 No. 13 BIS- 110 Unidad Torre de San Torino, Apartamento 701B, barrio Quintas de don Simón; que era el señor Luis Jorge León, la persona encargada de velar económicamente por la manutención de su compañera permanente en todo sentido, pues le proporcionaba alimentos, vivienda, vestuario, medicamentos y demás, ya que Liliana, no labora ni recibe renta, pensión, jubilación de ninguna entidad pública ni privada. (fl.16)

Igualmente, el 14 de agosto del 2017, Juan Felipe Urdaneta Arbeláez, manifestó que conoce de vista, trato y comunicación desde el mes de diciembre del 2013, a la señora Liliana Rivera Daza, de quien le consta que desde esa época ya convivía en unión libre con el señor Luis Jorge León Quintero y, quienes compartían el mismo techo, lecho y mesa de manera ininterrumpida, hasta que este falleció el 14 de mayo del 2017, que de dicha relación no procrearon hijos y que Luis Jorge León Quintero, era quien respondía económicamente por la manutención de su hogar en todo sentido. (fl. 18)

Finalmente, el 10 de agosto del 2017, Liliana Cardona Rincón, afirmó conocer de vista, trato y comunicación desde el año 2010, al señor Luis Jorge León Quintero, de quien le consta convivió en unión libre desde hace 6 años aproximadamente, a la señora Liliana Rivera Daza, quienes compartieron el mismo techo, lecho y mesa de manera ininterrumpida, hasta que falleció el señor Luis Jorge León Quintero, el 14 de mayo del 2017, y de dicha relación no procrearon hijos, e igualmente manifestó que Luis Jorge León Quintero era quien respondía económicamente por la manutención de su hogar en todo sentido.

Como prueba testimonial se escucharon a los testigos **German David León Beltrán** y **Lilia Cardona Rincón**.

El primero manifestó que es el hijo del causante, que la señora Liliana en principio se le contrató para acompañar a su padre en el año 2010, pero, su padre a partir de abril del año 2011, le informó a él que iba a convivir con doña Liliana, porque le había cogido cariño y era la única persona con la que congeniaba siendo ella la que lo atendía lo acompañaba le hacía sus alimentos y permanecía todo el tiempo con él dado, que su padre era el que le prodigaba una ayuda económica y ésta contaba para aquella época con tres hijas que convivían en el mismo lugar.

La segunda, afirmó que es ajena a la familia, que laboraba en la unidad residencial donde vivía el causante con la señora Liliana Rivera Daza, que no solo distinguía al señor Jorge León de tiempo atrás, concretamente desde el año 2011, sino que también a doña Liliana a desde el año 2010, pese a que había terminado sus labores, continuaba visitando la unidad residencial donde vivían el causante y la actora; afirmó que los veía salir, bajar al carro juntos y que en alguna ocasión el causante en vida le dijo que la actora era su esposa, y por tanto en ocasiones los vio haciéndose manifestaciones de afecto como abrazos o cogidos de la mano; manifestó que se enteró del fallecimiento de don Jorge León un tiempo después del acaecimiento.

Sentado lo anterior, y analizadas en conjunto las pruebas documentales y testimoniales allegadas al plenario, considera la Sala que no existe duda que entre la demandante **Liliana Rivera Daza** y el causante **Jorge Luis León Quintero**, hubo una verdadera y efectiva convivencia, la cual, como se indicó anteriormente, se traduce en un acompañamiento permanente, un afecto, una ayuda mutua y una solidaridad, es decir, la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia vigente para el momento de la muerte, pues, recuérdese que concurrieron por espacio superior a los cinco años establecidos en la norma antes descrita y requeridos por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL -17302020 (77327) de junio 3 de 2020 M.P. Dr. Jorge Luís Quiroz Alemán.

De acuerdo al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de

Colpensiones, referente a la no procedencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la actora debido a que ésta no acreditó convivencia con el causante Jorge León Quintero, de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario. La Sala considera que de acuerdo al análisis de las pruebas testimoniales y documentales que se encuentran en el plenario, la actora acreditó la convivencia durante los últimos 5 años anteriores a la fecha del fallecimiento del causante, en ese orden, procede el reconocimiento de la prestación decrecada.

En conclusión, la actora **Liliana Rivera Daza**, cumple con los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, junto con las respectivas mesadas pensionales corresponden a partir del **14 de mayo del 2017**, dado que en el presente caso no operó el fenómeno de la **prescripción**, en tanto que el fallecimiento del causante ocurrió el 14 de mayo del 2017 y el 23 de mayo siguiente la accionante presentó ante Colpensiones, solicitud para optar por la pensión de sobreviviente, siendo resuelta con la Resolución GNR Resolución SUB 138092 del 27 de julio del 2017 (fls. 20 y 21) de manera negativa, e interpuso la presente acción el 4 de diciembre del 2017.

Al revisar el valor del retroactivo a que fue condenado Colpensiones, causando desde el 14 de mayo del 2017, la Sala encuentra que la suma total adeudada calculada en primera instancia de \$91.557.535 es correcta, teniendo en cuenta 14 mesadas anuales, pues nos encontramos ante una sustitución pensional. En ese orden, por virtud del mandato contenido del art. 283 del C.G.P., la condena se extenderá al 30 de septiembre del 2020, la cual asciende a la suma de \$162.125.188,31.

Respecto a los **intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión del demandante.

En complemento de lo anterior, se ha considerado reiteradamente que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Si bien la demandante radicó su solicitud de reconocimiento pensional el 23 de mayo del 2017, y que a todas luces se evidencia la mora en que incurrió la entidad demandada para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente reclamada, los intereses moratorios corresponden ser reconocidos, a partir del **23 de julio del 2017**, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudas; tal y como fue establecido en la decisión de primera instancia.

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. Por lo cual es que habrá de adicionarse la sentencia de primera instancia en tal sentido.

Finalmente, como quiera que el recurso fracasó, resulta inevitable condenar en costas de esta instancia a la parte recurrente **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de Colpensiones y a favor de la señora **Liliana Rivera Daza**, la suma de \$3.000.000.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral **TERCERO** de la **Sentencia No. 119 del 13 de mayo del 2019** apelada y consultada, proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, en el sentido de condenar a **COLPENSIONES** a pagar en favor de la señora **Liliana Rivera Daza**, la suma de \$162.125.188,31, por concepto de mesadas retroactivas generadas desde el 14 de mayo del 2017 hasta el 30 de septiembre del 2020

SEGUNDO: CONFÍRMASE en lo demás la **Sentencia No. 119 del 13 de mayo del 2019** apelada y consultada, proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**. Fíjense como agencias en derecho a cargo de **Colpensiones** la suma de \$3.000.000, y a favor de Liliana Rivera Daza.

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada